

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 1.º)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1104

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Gandesa, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de la villa de Horta en 10 de Noviembre de 1886, para tratar del abono de las tres cuartas partes de los gastos hechos en los trabajos de las Puertas para el camino de Carros, y cuyo abono correspondía á aquel pueblo, según así quiso obligarse la Corporación municipal en 11 de Enero de 1885, acordó: primero, que habiendo practicado el Ayuntamiento la liquidación definitiva de los gastos ocurridos en los trabajos dichos, de los cuales correspondía á aquella población, por sus tres cuartas partes, 12233 pesetas, se comprometía á entregar á D. Luis Alcoberro, D. Miguel Valimafia, don Antonio Alcoberro, D. José Alcoberro y don Miguel Segarra, vecinos todos de Prats de Compte, la suma de 1500 pesetas, cuya suma quedaba ya entregada á D. Antonio Alcoberro; otras 500 pesetas el día que el Ayuntamiento y Comisión de Prats de Compte dejaran terminado el trozo de camino carretera que faltaba hasta el empalme con el de Horta, ó sea á Col-den-grá, y las restantes 9233 se entregarían á los ya mencionados dentro de cinco años, y en cinco plazos iguales, á contar desde el día 1.º de Diciembre, abonando el rédito anual de un 6 por 100; segundo, que los réditos, á medida que se fueran extinguiendo con el pago de la quinta parte, solamente se percibi-

rían de la cantidad que respectivamente fuese quedando en resta, y tercero, que la Corporación, el día que tuviera fondos disponibles, mandaría una Comisión con el objeto de que, en unión de otra de Prats de Compte, pudiera estudiar las pequeñas reformas que, en su caso, debieran hacerse en el trayecto de las Puertas, siempre que fueran consideradas de absoluta necesidad:

Que en escrito de 22 de Marzo de 1890, el Procurador D. Nazario Pérez, en nombre de D. Luis Alcoberro Gracia, y otros, dedujo ante el Juzgado de primera instancia demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, con la pretensión de que en su día se condenara al Ayuntamiento de Horta á que en el término de nueve días pagase á los demandantes la cantidad de 5381 pesetas que era en deberles por los plazos vencidos del capital é intereses hasta primeros del último Diciembre, ó aquella otra más justa que resultara si se hubiere padecido material error de suma ó cálculo, al cual desde luego deferían, á los fines de evitar la pluspetición, y se condenase al mismo Ayuntamiento al pago de las costas á que daba lugar la morosidad de la Corporación demandada, alegando como hechos: que habiéndose construido en el año 1885 un camino carretero que, empalmado con la carretera de Tortosa, va á parar á la villa de Horta, pasando por el Prats de Compte, los demandantes adelantaron el dinero para sufragar los gastos, y como la mayor parte de estos fueron hechos en beneficio de la dicha villa, el Ayuntamiento de la misma, en sesión de 10 de Noviembre de 1886, se comprometió á entregar á los dichos demandantes 500 pesetas el día que el Ayuntamiento y Comisión de Prats de Compte dejaran terminado y en comunicación el trozo de camino carretero que faltaba hasta el empalme con el de Horta, y además 9233 en el término de cinco años, en cinco plazos iguales, á contar desde el día 1.º de Diciembre de 1886, abonando el rédito anual de 6 por 100; en la

demanda se expresaban las cantidades que el referido Ayuntamiento había abonado por cuenta de la expresada deuda, y lo que adendaba por plazos vencidos y no satisfechos hasta la presentación del crédito:

Que emplazado el Ayuntamiento de Horta, no se personó en autos, siguiéndose el pleito en rebeldía, y en sesión de 19 de Mayo de 1890 acordó aquella Corporación acudir al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, acompañando al propio tiempo una certificación de la partida de 1000 pesetas consignada en el presupuesto corriente para atender al pago de la obligación contraída con los demandantes, y como medio de justificar que el Ayuntamiento reconocía la deuda contraída:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que á tenor de lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que hace referencia á la construcción, conservación y reparación de los caminos vecinales, cayendo, por lo tanto, los asuntos que á ellos hacen referencia bajo la esfera administrativa, tanto más cuanto que constaba consignada la cantidad correspondiente al oportuno plazo en el presupuesto del último ejercicio, en cuya fecha había sido instada la demanda judicial.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que por la demanda se reclamaba un crédito en cumplimiento de una obligación ó compromiso de carácter puramente civil contra el Ayuntamiento de Horta, al que si bien era cierto competía exclusivamente todo lo que atañe á la composición y conservación de los caminos vecinales, según el art. 72 de la ley Municipal, no lo era menos que la obligación cuyo cumplimiento se pedía en el pleito ninguna relación tenía con la facultad y competencia concedida por dicho artículo á la Corporación demandada, toda vez

que el caso estaba reducido, según la demanda, á hacer efectivas cantidades que se anticiparon, comprometiéndose el Ayuntamiento á devolverlas como entidad ó persona jurídica; que los demandantes reclamaban al Ayuntamiento de Horta cantidad diferente de las 1000 pesetas que según oficio del Gobernador civil de la provincia había consignado aquella Corporación en el presupuesto del ejercicio corriente; que siendo la cuestión de índole puramente civil, la Administración carecía de facultad para resolver, estando exclusivamente encomendado su conocimiento á los Tribunales del fuero común:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 51 y 62, regla 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil, 35 y 38 del Código civil, Real orden de 16 de Enero de 1878 y Real decreto de 19 de Abril del mismo año:

Considerando:

1.º Que la demanda deducida tiene por único objeto el pago de una cantidad determinada, sobre cuya existencia y plazo para exigirla están conformes las partes.

2.º Que tratándose, por lo tanto, de una obligación meramente civil y de una acción personal para hacerla efectiva, solo la jurisdicción ordinaria debe ser competente para conocer del asunto.

3.º Que el art. 72 de la ley Municipal, que el Gobernador de Tarragona cita, no puede tener aplicación para resolver el conflicto, porque, lejos de tratarse en éste de los casos de competencia que dicha disposición legal atribuye á las Corporaciones municipales en su carácter económico administrativo, se reduce á obtener el pago de una cantidad anticipada al Ayuntamiento de Horta, responsable como entidad jurídica de sus obligaciones y de sus deudas.

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(GACETA del 26 de Abril de 1893)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR

Núm. 1105

No ha olvidado seguramente V... las repetidas comunicaciones de este Ministerio excitando el celo de todas las Autoridades judiciales y de los funcionarios del Cuerpo fiscal en el cumplimiento de sus deberes, recordando señaladamente el de inspección de sus subordinados y el ejercicio de su jurisdicción disciplinaria dentro de su orden respectivo, encareciéndoles la necesidad de que en la contienda electoral última se encerraran, como siempre deben hacerlo, dentro de la imparcialidad mas rigurosa, y recomendándoles que velen por la pureza del procedimiento, cortando todos los abusos y corruptelas, que enojan y gravan contra la ley á los que acuden á los Tribunales. Todas estas determinaciones obedecen en el ánimo del Gobierno á un fin único; enaltecer la administración de justicia en todos sus grados y allegarle la confianza general del país.

Para obtenerlo es necesario otro factor tanto ó más importante; el acertado nombramiento del personal por medio de procedimientos y de requisitos que garanticen la idoneidad y la religión de los llamados á tan augustas y trascendentales funciones.

En lo que afecta al que es permanente, cuya elección compete á este Ministerio, las reglas que se han fijado dentro de las prescripciones más rigurosas de las leyes para su ingreso y ascenso, y que se han seguido por el Gobierno desde el primer día en que por la confianza de S. M. viene dirigiendo los intereses públicos, aseguran, hasta donde es posible en esta relación, la independencia moral de los Jueces y Magistrados por la falta de estímulos que puedan quebrantarla al calor de las influencias del favor.

Llegado ahora el caso de proceder por prescripción legal á la renovación de todos los Jueces y Fiscales municipales, cuya designación está atribuida á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales, es deber estrecho del Gobierno dar las instrucciones generales, y en V... obligación sacratísima apurar su celo para que, en cuanto le incumba, esta parte importantísima de la organización judicial responda plenamente á sus fines.

Las circunstancias presentes acrecen ante la consideración del Gobierno esta atención, porque es un hecho que no

se puede negar, y contra el cual ha reaccionado la opinión pública con energía, haciéndose sentir esta reacción en manifestaciones parlamentarias y en trabajos de la iniciativa ministerial, que en la justicia municipal ha venido preponderando la influencia de los partidos políticos ó de los intereses locales que se cobijan á su amparo, hasta el punto de que más se parece á un organismo informado por los intereses y pasiones de las localidades que á una institución esencial y únicamente judicial. No basta, pues, hacer alto en esta tendencia. Hay que abandonarla del todo, emancipando á los Tribunales municipales de esta bastarda política, buscando para ello á los mejores entre todos los que tengan las condiciones para formarlos, sin otra mira que la justicia misma, y excluyendo cuidadosamente, no solo á los que tengan las incapacidades tasadas por la ley, sino á los que por su modo de vivir estén ligados en cualquier sentido por vínculos que les priven de la independencia é imparcialidad necesarias en aquellos cargos, ó puedan comprometer la rectitud indispensable en cuantos hayan de ejercerlos. En este concepto, los que tengan en la organización de la política local posición señalada por sus actos, ó siquiera por sus compromisos, y que la opinión los considere como personas cuya conducta es de temer que no podrá mantenerse en aquellas indispensables condiciones, deben quedar fuera de las propuestas que hagan los Jueces de primera instancia y los Fiscales de las Audiencias provinciales y las elecciones que realicen los Presidentes y Fiscales de las territoriales, y dejar su lugar á quienes, cualesquiera que sean sus honradas ideas ó relaciones, ofrezcan garantías por los actos de su vida ó por su propio carácter y virtudes personales de que merecerán la confianza de la generalidad de sus vecinos.

Por otra parte, las reformas que el Gobierno, estimulado por las necesidades del Tesoro, proyecta en la organización de los Tribunales para satisfacer á la vez las exigencias de la administración de justicia, aumentarán, en caso de merecer la aprobación del poder legislativo, la labor de los Jueces y Fiscales municipales, en cuanto atribuirán á la jurisdicción propia de este orden asuntos de que hoy no conocen, y además llamarán especialmente á los de las capitales de partido con más frecuencia que hoy día á suplir á los Jueces de primera instancia y á los funcionarios permanentes del Ministerio fiscal.

Estas consideraciones determinan con precisión el criterio que el Gobierno debe recomendar á V..., y que V... debe hacer observar con el mayor rigor á los Jueces de primera instancia y á los Fiscales provinciales en su respectivo caso: llevar á los Juzgados y Fiscalías municipales las personas que ofrezcan las mayores garantías de capacidad jurídica y de indiscutible honradez, imparcialidad y rectitud. Para lo primero hay que atender á la competencia profesional, y dentro de ella á la mejor calificación. Para lo segundo, fi-

jarse exclusivamente en las condiciones morales del que ha de ser nombrado, y huir de todas las circunstancias, cualesquiera que sean, que no puedan perfectamente concertarse con las peculiares á la administración de justicia.

Conocedores por sí mismos los Jueces de primera instancia, ó teniendo en todo caso medios de conocer bien las cualidades de los que se propongan ó deban proponer, se considerarán negligencia grave en el cumplimiento de su deber, digna de severa y rápida corrección, los errores ó omisiones en que sobre esto incurran.

La existencia de un número todavía considerable de funcionarios excedentes de los Tribunales por consecuencia de las reducciones que se realizaron el año último, de cesantes, y aun quizás algunos jubilados á su instancia y con aptitud actualmente de volver al servicio judicial, y de los aspirantes á la judicatura que todavía no han podido tener ingreso en el mismo, ofrecen personal para ocupar dignamente, si no todas las plazas de la justicia municipal, aquellas cuyo desempeño es más delicado por el número y calidad de los negocios en que intervienen y la importancia de las poblaciones en que los cargos radican.

Los aspirantes á la judicatura tienen obligación de aceptarlas en los pueblos de su domicilio. Pero de todos ellos, y de los funcionarios excedentes y cesantes, es de esperar que han de solicitarlas si tienen la seguridad de que les serán concedidas: porque les ofrecerán ocasión de ejercitar su actividad en la esfera propia de sus estudios y vocación, y con los emolumentos correspondientes, medios de mejorar la situación que las circunstancias les han impuesto.

Quando concurren excedentes ó útiles jubilados á pretender un Juzgado ó Fiscalía municipal, como ha de implicar la pérdida temporal del haber de excedencia, con arreglo al art. 35 de la ley de Presupuestos, podrá lograr el Tesoro un alivio importante que es de tener también en cuenta.

Por consecuencia de lo que precede, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en las propuestas que los Jueces de primera instancia y los Fiscales de las Audiencias provinciales deben hacer para el nombramiento de Jueces y Fiscales municipales y en los nombramientos que hagan los Presidentes y Fiscales de las respectivas Audiencias territoriales, debe darse preferencia, en primer lugar, á los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal, por orden de su categoría; en segundo, á los cesantes ó jubilados con aptitud para volver al servicio; en tercero, á los aspirantes á la judicatura, por el orden de su calificación; en cuarto, á los licenciados en Derecho que no ejerzan la profesión del foro, si hay motivos racionales para creer que no han abandonado la ciencia de las leyes hasta el punto de carecer de la competencia que hace suponer su título académico, y en quinto, á los

Abogados en ejercicio, y que sólo á falta de éstos se pueda proponer y nombrar á los que no tengan alguna de las cualidades expresadas.

2.º Cuando los Jueces de primera instancia y los Fiscales provinciales, ó los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales entendiesen inconveniente guardar la preferencia que se ordena, expresarán el motivo al elevar la propuesta, ó en el expediente al hacer diverso nombramiento.

3.º Que los funcionarios excedentes y cesantes de las carreras judicial y fiscal y los aspirantes á la judicatura que deseen ser nombrados Jueces ó Fiscales municipales, lo solicitarán antes del 5 de Mayo ante los respectivos Juzgados ó Fiscalías provinciales de la Península é islas Baleares, ó ante los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, que en tal caso lo comunicarán á los Jueces de primera instancia, y antes del 12 del mismo mes en las islas Canarias; pudiendo pedir recibo de la presentación de su solicitud y debiendo domiciliarse en el pueblo en que han de ejercer su cargo inmediatamente que sean nombrados, é indispensablemente antes de tomar posesión, si ya no lo estuvieren.

4.º Que en todo caso se aseguren los que han de hacer la propuesta respecto á los que han de figurar en ellas, de sus condiciones de honradez, rectitud de carácter, imparcialidad, independencia y demás cualidades necesarias para que sean por ellas una garantía de la paz pública, de la justicia y de la observancia de las leyes, y excluyan á quienes no ofrezcan la seguridad de tales cualidades; y que los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales, con arreglo á los artículos 152, 153 y 790 de la ley orgánica, hagan en su caso igual exclusión.

5.º Que los Presidentes y Fiscales de las Audiencias dirijan á los Jueces de primera instancia y Fiscales las prevenciones que estimen oportunas para el cumplimiento de esta circular y del servicio que á la misma se refiere.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V... para los efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Abril de 1893.—*Montero Ríos*.

Señor Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Número 1119

No habiéndose hecho por D. Manuel Cornejo y Molero, vecino de Azuaga (Badajóz), reclamación alguna, contra la providencia de este Gobierno, fecha 22 de Marzo último, por la cual se declaró cancelado su expediente para la mina titulada "La Esperanza", número 2849, de mineral plomo, en término de Hornachuelos, y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba, cuya providencia se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia,

número 74 del día 25 de citado mes, por otra del día de hoy, se ha declarado firme y subsistente aquella, mandándose archivar el expediente de referencia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos, y para que a su vez sirva de notificación al interesado, quien no tiene representante en esta capital, como preceptúa el artículo 40 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Minas.

Córdoba 28 de Abril de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1117

En la causa procedente del Juzgado de instrucción de Aguilar, seguida por el delito de asesinato, contra Juan Manuel Jiménez y otro, se ha señalado para que se vea ante el Tribunal del Jurado en esta capital, el día quince de Junio próximo, a las once de su mañana, habiendo sido designados por la suerte, como Jurados y supernumerarios, los que se expresan a continuación:

Cabezas de familia

D. Antonio Nogués Parejo
Mariano Racero Albalá
Abad Bailón Raya
José Calvo Rubio Toro
Juan Cano Melgar
Manuel Tenor Ruiz
Francisco Jiménez Molina
Francisco Gálvez Palo
Miguel Arjona García
Rafael Aragón García
José Muñoz Solano
Luis Porras del Castillo
Rodrigo García Luque
Francisco Cañete Pizarro
José Valle Gómez
José Arenas Prieto
Diego Lora Alborno
Juan Albarzuza Lariz
José Morales Estrada
Mannuel García Toro

Capacidades

D. Antoni Criado Reina
Enrique Porras Castillo
Ciriaco Carmona Romero
José Turera Alcalá
Raimundo García García
Carlos Saravia Curiel
Pedro Castro Flores
Rafael Maldonado Luque
Pascual Crespo Casado
Manuel Urbano Valle
Rafael Lara Jiménez
Antonio Jordán Gordejuela
Manuel Repullo Llorón
Carlos Saravia Curiel
Isidoro Aragón Urbano
Rafael Moyano Cruz

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

D. Amador Jover Criado
Rafael Jiménez Serrano
Manuel Codes Losada
Angel Muraday Ramírez

Capacidades

D. Miguel Melendo Prieto
Rafael Cruz Castro

Córdoba veinte y cinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—El Presidente interino, Vicente Ayala.

En la causa procedente del Juzgado de instrucción de Cabra, seguida por el delito de raptor, contra José Antonio Cantarero, se ha señalado para que se vea ante el Tribunal del Jurado en esta capital, el día diez y siete de Junio próximo, a las once de su mañana, habiendo sido designados por la suerte, como Jurados y supernumerarios, los que se expresan a continuación:

Cabezas de familia

D. Vicente Almagro Veniat
Manuel Lama Cañete
José María Otero Contreras
Antonio Romero Ortiz
Francisco Espejo Valverde
Manuel Povedano Díaz
Rafael Ruiz Rodríguez
Juan Poyato Camacho
Angel Paré Agudo
Isidoro Cubero Vargas
Manuel Mora Luque
Manuel Roldán Gómez
Manuel Palma Priego
Manuel Navas Muñoz
Vicente Pérez Pérez
Juan Navas Jiménez
Pedro Rosa Granado
Antonio Cruz Tejedós
Vicente Ortega Cecilia
Lorenzo Ruiz Morillo

Capacidades

D. José Cabello Roig
Francisco Vera Ruiz
Jacinto Luque Chamochín
José Jiménez Viñas
José Talero Parias
Domingo Olmedo Pérez
José Rueda Castillo
Ricardo Blanco Cabello
Rafael Chacón Castillo
Antonio Lama Gálvez
Juan Mora Casas
Vicente Sancho Heredia
José Serrano Calderón
Manuel Gan Cubero
Francisco Moreno Cruz
Juan Alcántara Moreno Ulloa

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

D. Francisco Jiménez López
Celedonio Bonillas Salinas
Francisco Ponce García
Ricardo Conde Souleret

Capacidades

D. Juan Canales Criado
José Barrera Daroni
Córdoba veinte y cinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—El Presidente interino, Vicente Ayala.

AYUNTAMIENTOS

SANTAELLA

Número 1100

Don Miguel Rider Martínez, primer teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador el repartimiento extraordinario girado sobre las especies de consumo no tarifadas, de paja, leña y aceituna en verde, formado por la Junta, que determina el art. 35 del re-

glamento de 21 de Junio de 1879, y con arreglo a los artículos 83 y siguientes del mismo, para cubrir el déficit de 21 294 pesetas 65 céntimos, que resultan en el presupuesto municipal vigente, y para cuya imposición de arbitrios sobre referidas especies se halla autorizado este Ayuntamiento por Real orden de fecha 13 de Enero último, se halla dicho documento de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio por el término de ocho días, a contar desde el en que aparezca el presente edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos, que son los que no han comparecido para concertar sus encabezamientos como dispone el art. 190 de repetido reglamento, puedan acercarse a examinarlo y producir las reclamaciones que les convengan, caso de considerarse perjudicados, previniéndoseles que transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna por justa que se considere.

Y para la general inteligencia se publica y fija el presente en Santaella a 25 de Abril de 1893.—Miguel Rider.—P. S. M., Fernando Rivilla, Secretario.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 1110

Don Fernando Garrote Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, el arriendo a venta libre de todas las especies tarifadas que comprende el encabezamiento de consumos de este término municipal en el próximo año económico de 1793-94, a excepción de las especies carne de cerda y sal común, que en el año anterior fueron rematadas por el periodo de tres, se convocan licitadores para la oportuna subasta, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de diez de la mañana a una de la tarde del día 12 del próximo mes de Mayo, bajo el tipo de 16.048'59 pesetas a que asciende el cupo y recargos autorizados sobre las especies restantes, hecha la deducción de los respectivos a las anteriormente citadas, y con arreglo a las condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Villanueva del Rey a 27 de Abril de 1893.—Fernando Garrote.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 1115

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1893 a 1894, queda expuesto al público, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan aducir las reclamaciones que tengan por conveniente. Villanueva de Córdoba 27 de Abril de 1893.—El Alcalde, Bartolomé Torrico.

JUZGADOS

IZQUIERDA DE CORDOBA

Número 1080

Don Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama a Pedro Ruiz Grima, de cincuenta y ocho años de edad, casado, jornalero, vecindado en la colonia denominada de los Llanos del Conde, término municipal de Villaviciosa, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción en los periódicos *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de la Compañía, número siete, para prestar cierta declaración en causa criminal que se sigue por incendio de una choza en la dehesa nombrada de Campo Alto, perteneciente aquella a Rafael Fernández Jurado; previniéndosele que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba a veinte y cinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Serna Higuero.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Número 1114

EDICTO

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente, exhorto y requiero a todas las autoridades civiles, militares y administrativas y agentes de la policía judicial, procedan a la busca de un pañuelo de seda, grande, listado con cuadros grana, amarillo y negro, sin estrenar; y otro pañuelo también de seda, pequeño, para corbata de niño ó señora, blanco, con pintitas color rosa, que le fueron sustraídos a doña Josefa Navarro Bellido, de este domicilio; y caso de ser habidos, los pongan a disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su procedencia.

Dado en Córdoba a veinte y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Serna Higuero.—El actuario, Teodomiro Fernández.

CABRA

Núm. 1115

CÉDULA DE CITACIÓN

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido, y a virtud de orden de la Audiencia provincial de Córdoba, se ha mandado citar al testigo don Francisco Valera Rueda, vecino de esta ciudad, para que comparezca ante expresada Audiencia el día doce del próximo mes de Mayo, y hora de las once y media de su mañana, en que tendrá lugar la celebración del juicio oral y público, acordado en causa contra Juan Manuel Avilés Solís y otros, sobre hurto.

Y desconociéndose el domicilio y paradero de expresado testigo, se cita por medio de la presente, previniéndosele que si no comparece sin causa legítima que se lo impida, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Cabra veinte y siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

M A D R I D

Núm. 1118

EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte, en juicio de secuestro que sigue el Banco Hipotecario de España, contra don Miguel de Lara y Enriquez, sobre pago de pesetas, se anuncia la segunda subasta de una huerta llamada de Burriana, sita en término de Encinas Reales, partido judicial de Lucena, provincia de Córdoba, de caber ocho fanegas, tres celemines y un cuartillo, con alameda blanca y negra, olivos y árboles frutales, dividida en tres suertes, teniendo el riego permanente con el aguado del arroyo de Burriana, y existiendo dentro de la finca una casa de dos pisos, con diferentes habitaciones, la cual ocupa una superficie de ochenta y cuatro metros noventa y cuatro decímetros cuadrados. Sale a subasta por la cantidad de siete mil quinientas pesetas, deducido ya el veinte y cinco por ciento del precio de su primera tasación.

El remate, que será doble y simultáneo ante este Juzgado y el de primera instancia de Lucena, tendrá lugar el día veinte y dos de Mayo próximo, á las dos de su tarde, y se advierte: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las siete mil quinientas pesetas; que los títulos de propiedad de la finca están de manifiesto en la Escribanía del infrascrito, donde podrán examinarlos los licitadores, á los cuales se previene que habrán de conformarse con los mismos, sin derecho á exigir ningunos otros, y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo de dichas siete mil quinientas pesetas, valor dado á la finca.

Madrid veinte de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Ante mí, Luis Escobar.—V.º B.º. El Juez de primera instancia interino, Gerardo Campo y Yagüe.

VALLADOLID

Núm. 1102

Don Manuel García y López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Alfonso Ariza Serrano, natural de Córdoba, confinado que ha sido en el penal de esta ciudad, de treinta años, soltero, platero, con instrucción, y á la madre de dicho Alfonso, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de Córdoba y esta provincia, comparezcan en este Juzgado de mi cargo, sito en la planta alta del palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa que me hallo instruyendo contra Francisco González Pérez de Castro y otros, sobre estafa; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinte y dos de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García y López.—Por mandado de S. S., Anastasio Almaráz.

MONTORO

Núm. 1106

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido, cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias se ignoran, el cual sobre las diez de la noche del día treinta y uno de Marzo último, se presentó á Tomás Romero Martínez, natural y vecino de Carrascosa de la Sierra, que estaba liándose su faja en el puente llamado de Martín Gonzalo, sierra de este término, exigiéndole algún dinero, y como no se lo entregara, le dió un golpe en la cabeza dejándolo sin sentido y causándole varias lesiones; para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente á aquel en que se verifique la inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo con motivo del hecho referido.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de mencionado sugeto, y caso de ser habido, lo conduzcan á este Juzgado á mi disposición.

Dada en Montoro á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Polo y Pérez.—Por mandado de S. S., Luis M. Pedrajas.

POZOBLANCO

Núm. 1107

D. Luis Alemán y Barragán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los desconocidos, que en la noche del ocho al nueve de Marzo próximo pasado penetraron en la Iglesia Parroquial de la villa del Guijo, llevándose los objetos que se dirán, á fin de que comparezcan ante este Juzgado, dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, al objeto de responder á los cargos que les resultan en la causa que por el mencionado hecho me hallo instruyendo, apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, se sirvan ordenar que por sus agentes se proceda á la busca de expresados objetos y captura de sus tenedores, remitiéndolos, en su caso, á este Juzgado, si no dan suficiente garantía de su legítima adquisición.

Dado en Pozoblanco á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Luis Alemán.—P. M. de S. S., Licenciado Mariano Castro Cruzado.

Objetos robados

Un cáliz con su patena y cucharita.

Un pomito pequeño, que contenía la Extremaunción, al parecer de metal blanco.

Un corazoncito, al parecer de plata que lo tenía puesto la Virgen de los Dolores.

Agencia ejecutiva de Hacienda

DE CABRA

Núm. 1116

EDICTO DE PRIMERA SUBASTA DE FINCAS

Don Rafael Ruiz del Portal, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 24 de Abril, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución Territorial, correspondiente al año de 1892 á 1893, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de orden	Débito por principal recargos y costas — Pesetas	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESION DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducidas cargas. — Pesetas
1170	74 69	Don José Montes Muñoz.—Una fanega y cuatro y medio celemines de viña, al partido de Hormigas, de este término	1378
873	66 12	Don Francisco López Ordoñez.—Dos fanegas de tierra calma, en la Sierra de este término	400
307	166	Doña Petronila del Castillo.—Una casa en la calle Terzuela, de esta ciudad, núm 4, capitalizada en	1875
1251	76 80	Don Rafael Noguera Campuzano.—Tres fanegas y seis celemines de olivar, en la Cruz de la Nava del Abad, de este término	620 67
1144	54 74	Don Miguel Morillo Alcántara.—Una fanega de tierra que antes fué viña, en Jarcas, de este término	528
1069	77 40	Don Juan Moreno Serrano.—Dos fanegas de tierra pedrizca, en Jarcas, de este término	500
994	150 45	Don Francisco Laguna Verde.—Cinco celemines de tierra de riego, en el camino de Priego, de este término	1065 34
903	57 87	Doña Gregoria Luna Castro.—Ocho y medio celemines de olivar, en el arroyo del Alamedar, de este término	438 67
997	70 36	Doña Carmen Moreno Ascanio.—Una casa en la calle Mires, núm. 6, de esta ciudad	1875

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 8 de Mayo, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores podrán librar sus bienes abonando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después de descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Cabra á 25 de Abril de 1893.—El Agente ejecutivo, P. O., José Morales.

ANUNCIOS

Guardas jurados

Anuncio interesante á los Ayuntamientos

En la imprenta del *Diario de Córdoba*, donde se confecciona el BOLETIN OFICIAL, se hallan de venta al precio de 75 céntimos de peseta, los tres ejemplares necesarios para el nombramiento de Guardas particulares jurados y municipales, documentos precisos para la expedición de la licencia gratis de uso de armas por este Gobierno de provincia.

Los señores Alcaldes que deseen adquirirlos, podrán ordenar á los apoderados de los Municipios pasen á recogerlos á la referida imprenta, mediante el antedicho abono.

Imprenta del *Diario de Córdoba*